

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 55.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez Municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 4 de diciembre de 1912 y á virtud de comparecencia hecha ante dicho Juzgado municipal por Don Raimundo Rodríguez Fernández, se inició un juicio de faltas contra D. Manuel López González por el hecho de haber expendido en la tahona de la cual se hallaba encargado, perteneciente á los señores Cepeda y Compañía, sita en esta Capital, en la calle de Mendizábal, número 8, dos piezas de pan en las que apreció el comprador la falta de 30 gramos en el repeso llevado á efecto en el mismo despacho, á presencia de un Guardia de Seguridad:

Que antes de pronunciarse sentencia en el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal fundándose:

En que la cuestión debatida se concreta á determinar si el hecho constitutivo de la supuesta falta está reservado al conocimiento de la Ad-

ministración, y por tanto, á ella compete castigarle, ó si, por el contrario, cae dentro de la esfera del Código Penal y es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios;

En que la elaboración y venta de pan es materia reservada expresamente al conocimiento de la Autoridad gubernativa, puesto que de ella se ocupan las Ordenanzas municipales vigentes en sus artículos 224 al 238, en los que establecen las correcciones que pueden y deben imponerse por faltas de peso que se denuncien á los Delegados de la Alcaldía, á quienes también incumbe girar visitas á fin de dictar las medidas que estimen de interés público, según se determina en los artículos 230 y 232, que son los que á su vez fundamentan la competencia de la Autoridad administrativa para entender y resolver el asunto que se ventila, puesto que las aludidas faltas pudieron y debieron ser denunciadas al Alcalde ó sus delegados:

En que los hechos que motivan las denuncias pueden conceptuarse como infracciones de las disposiciones administrativas antes citadas, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Administración municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos municipales y de imponer las penas correspondientes á los infractores, y

En que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, según declaran los Reales decretos de 26 de mayo de 1887 y 1897 y 25 de febrero de 1898:

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal mantuvo su ju-

risdicción alegando: que la falta de que se trata, caso de comprobarse, corresponde á la competencia del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 592 del Código penal; que si bien el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte, de 13 de abril de 1911, establece que los Tenientes de Alcalde de distrito, pueden imponer el correctivo ó decomiso correspondiente al comprobar la falta de peso en las substancias que investigan, es indudable que tal acuerdo se dictó para los casos en que las denuncias se formulen directamente á dichos funcionarios, ó cuando éstos las comprobaren sin intervención de la Administración de justicia; que es de tener en cuenta que en la denuncia de que se trata, se expresa que la falta de peso en el pan adquirido por el denunciante, se comprobó en el mismo establecimiento del denunciado y á presencia de un Agente de la Autoridad, por lo cual no es dado suponer que se prestara el hecho á manipulaciones de indole alguna por parte del denunciante, para disminuir el peso del pan; y

Que, en su consecuencia, y sin perjuicio de comprobar la veracidad de la denuncia, procede declarar la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto por las razones antes expresadas, cuanto por la de que la denuncia ha sido presentada directamente al Tribunal municipal; y

Que en este mismo criterio se inspira la continua jurisprudencia del Tribunal Supremo, en diferentes sentencias, entre otras, la de 7 de noviembre de 1895, dictada como complemento y aclaración al artículo 592 del Código Penal.

Que el Gobernador, de acuerdo

con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 25 del Código Penal, en su número 3.º, que dice:

«No se reputarán penas las multas y demas correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los Superiores á sus subordinados ó administrados»:

Visto el apartado 4.º del artículo 592 del propio Código, que castiga á los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente:

Visto el apartado 5.º del mismo artículo, que también castiga á los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponde:

Visto el artículo 625 del citado Código, que dice:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen Gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecieron penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales».

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen Go-

bierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 201 de las Ordenanzas municipales de Madrid, según el cual:

«La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias competen al Alcalde y á sus delegados»:

Visto el artículo 230 de las propias Ordenanzas, con arreglo al que:

«Toda falta de peso ó de calidad en el pan será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando el oportuno aviso al interesado»:

Visto el último apartado del artículo 232 de dichas Ordenanzas, que dispone:

«Que el Alcalde, sus delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar, entre otras materias, la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes, en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

»La acción para denunciar estas faltas será pública, especialmente en lo que se refiere al peso del pan»:

Visto el artículo 237 de las citadas Ordenanzas, según el cual:

«Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidiese y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo, cuando las infracciones recaigan en la falta de peso no anunciada al público y á las Autoridades»:

Visto el artículo 947 de las repetidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los fun-

cionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Raimundo Rodríguez, ante el Tribunal municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, contra Don Manuel López González, por el hecho de haber expendido en la tahona sita en esta Capital, en la calle de Mendizábal, núm. 8, dos piezas de pan, en cuyo peso faltaban 30 gramos, habiéndose verificado el respo en el mismo establecimiento y á presencia de un Guardia de Seguridad.

2.º Que tales hechos, de comprobarse el defecto en el peso del pan, pudieran constituir una falta definida y sancionada en el art. 592 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde, por consiguiente, á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que esta misma falta aparece también comprendida en las Ordenanzas municipales de Madrid, atribuyendo su castigo al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fábrica y entregado á los Tribunales el fabricante.

4.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho dos jurisdicciones distintas, y de que por una misma falta se impongan dos penas diferentes, es preciso determinar á cuál de ellas corresponde conocer del asunto, atendiendo á su naturaleza y á lo estatuido en los preceptos legales que regulan esta materia.

5.º Que aparte del principio fundamental en el derecho constituido de que leyes generales del Reino, como son el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento criminal, que fija la competencia de los Tribunales ordinarios, han de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas municipales de una población, es un hecho indiscutible que las facultades que á las Autoridades administrativas corresponden para inspeccionar y vigilar cuanto se relaciona con las sustancias alimenticias, dictando las oportunas medidas en beneficio de la salud é intereses públicos y en garantía de la seguridad del vecindario, facultades consagradas en el

artículo 72 de la ley Municipal, no autorizan ni pueden autorizar para la represión y castigo por dichas Autoridades de aquellos hechos que, cual el de que se trata, por constituir una defraudación cometida en perjuicio de un particular, y, por tanto, un ataque evidente á la propiedad privada, corresponden al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, á quienes incumbe velar por todo cuanto afecta á la propiedad particular.

6.º Que esta misma doctrina se establece en el artículo 947 de las Ordenanzas de Madrid, al disponer en su segundo párrafo que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal, disposición que, por su carácter de generalidad, debe prevalecer sobre la que, contradiciéndola en el caso particular de faltas de peso en el pan, se establece en el artículo 230 de dichas Ordenanzas, atribuyendo al Alcalde una competencia que doctrinalmente no puede sostenerse.

7.º Que no puede admitirse que por el art. 625 del Código Penal, quedó reservado á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.

8.º Que por consiguiente, dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares de la Administración, en las Ordenanzas municipales ó en los bandos de policía y buen gobierno aquellos hechos que constituyendo contravenciones á lo establecido en tales preceptos, no estén especial y claramente previstos en el libro 3.º del Código Penal.

9.º Que la circunstancia de no haber precedido á la denuncia un respo practicado por la propia Administración, ó la de no haber denunciado el hecho á los delegados de la Alcaldía para que ésta pasara el tanto de culpa á los Tribunales si lo juzgaba oportuno, no puede menosca-

bar ni entorpecer la acción de los particulares para ejercitarla ante dichos Tribunales, sin intervención alguna de las Autoridades administrativas, cuando los hechos pueden constituir, como ocurre en el caso presente, una falta perfectamente definida en el Código Penal, ni tampoco pueden tales omisiones interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la Ley á los Tribunales ordinarios.

10. Que no existiendo cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y no estando reservado por una ley, puesto que las ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento del hecho de que se trata á los funcionarios del orden administrativo, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

11. Que cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos á su juicio punibles, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacer cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, ya que pudiendo aquélla perseguirlos de oficio no lo ha realizado, y al particular corresponde en tal caso la elección de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 33.)

Providencias judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

El Sr. D. José Daniel Santamaría y Arijita, Juez municipal suplente de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente á D. Amando López Calderón, vecino que fué de esta capital, hoy en ignorado paradero, para que el día 13 de marzo próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de formar parte del Tribunal del jurado que ha

de conocer la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Briviesca, contra Celedonio Saiz Campillo, sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Burgos 21 de febrero de 1914.—
El Secretario, Valerio Bravo.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Medina de Pomar.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre de 1913.

El día 3 de julio se acordó, que en virtud de proposición presentada por los Concejales Sres. Aguilar, Ruiz, Cuevas é Hidalgo, se facultó al señor Presidente, para que á su juicio vea el medio de instalar alguna caseta en el radio de la población, con destino á la vigilancia de las especies que devenguen derechos de consumos.

Se acordó el aumento de 75 céntimos de peseta al sueldo que disfruta el Auxiliar de la Administración de consumos, con la obligación de desempeñar el cargo de celador.

Se acordó dar el curso correspondiente á una instancia de D.^a Teresa María Quintano, solicitando el alta en el registro fiscal de edificios y solares, de media casa en la calle del Condestable, número 30.

Quedó enterada de la cuenta de la Administración de consumos, correspondiente á la recaudación por dicho impuesto en el mes de junio último.

Fueron aprobadas varias cuentas por arreglo de los instrumentos de la banda municipal de música y reparación en edificios del común.

Se nombró una comisión compuesta de los Capitulares Sres. Salazar, Hidalgo y García (D. Blas), para que informe el proyecto de ordenanzas, formado por Secretaría, para la reglamentación de las aguas del cauce molinar.

El 10 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 12 se nombró á D. Teodoro Ruiz Gimenez para que, en concepto de comisionado de este Ayuntamiento, haga el ingreso en la Caja de recluta de Miranda de Ebro, de los mozos del actual reemplazo, correspondientes á este distrito.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados durante el primero y segundo trimestre del año actual.

Se acordó pase á informe de la Comisión permanente de Policía una

instancia suscrita por D. Vicente López Pereda, solitando autorización para colocar una estacada de alambre espinoso en una finca de su propiedad, al sitio de Santa Clara.

Quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 3 del actual, en la que participa han sido aprobadas las cuentas correspondientes al ejercicio de 1911, á reserva de exigir á los cuentadantes de dicha época las responsabilidades á que haya lugar, siempre que el Ayuntamiento justifique los perjuicios motivados por los pagos indebidos que aquéllos realizaron y ordenando á los que entonces ejercieron los cargos de Alcalde, Regidor, Interventor y Depositario, reintegren á las arcas de este municipio la cantidad de 3.824'50 pesetas, saldo resultante entre la cantidad en metálico que arroja la mencionada cuenta y la de 42'45 pesetas que apareció en caja.

Fué aprobado el informe favorable, emitido por la Comisión nombrada, al proyecto de ordenanzas para el aprovechamiento de aguas del río molinar.

Se acordó el abono de 100 pesetas al Sr. Maestro de la escuela nacional de niños, por tres mapas para la misma.

Se acordó la amortización de las quince obligaciones municipales pendientes de pago, del empréstito contratado en el año 1897, y se procedió al sorteo para determinar el orden de prelación.

El 17 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 24 se accedió á lo solicitado por D. Vicente López Pereda, autorizándole para colocar una alambrada en una finca de su propiedad al sitio de Santa Clara.

Se concedió una licencia de quince días al Secretario que suscribe para atender á asuntos particulares, quedando autorizado D. Manuel Benítez para sustituirle en su ausencia.

De igual modo, y para atender á su salud, se concedieron otros quince días de licencia al Concejal D. Miguel García Pereda.

Fueron aprobadas varias cuentas por el arreglo y empedrado de calles.

Se procedió á la renovación de peritos repartidores que correspondía en la Junta pericial, y se formaron las ternas que habían de remitirse á la Administración de Hacienda, á virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

El 31 de julio y el 7 de agosto no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 9 quedó enterada de haber sido devueltos aprobados por la Administración de Hacienda el recuento de la ganadería y el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito, que han de servir de base á la tributación del año próximo.

Así bien quedó enterada de un oficio de la Delegación de Hacienda, designando los Vocales propietarios y suplentes nombrados por la misma, para la Junta pericial de este distrito.

Se aprobó el estado de la recaudación del impuesto de consumos correspondiente al mes de julio, presentado por el Interventor municipal D. Teodoro Fernández.

Se acordó contribuir con diez pesetas á la suscripción abierta por el Centro de Cultura Hispano-Americano, para erigir una estatua al insigne español Vasco Núñez de Balboa, descubridor de las aguas del Pacífico.

Se nombró á los Sres. Salazar, García (D. Miguel) é Hidalgo para la Comisión que ha de entender en la organización de los festejos que deben celebrarse para solemnizar la festividad de Nuestra Señora del Rosario, patrona de esta ciudad, en los días 5, 6 y 7 de octubre próximo.

Quedó encargado el Sr. Presidente para que en unión del señor Ayudante de obras públicas, D. Celestino Delgado, forme y redacte el pliego de condiciones que ha de servir de base al proyecto de traida de aguas y red de alcantarillado, de que piensa dotarse á esta ciudad, y la Comisión de Hacienda para que redacte las bases bajo las cuales ha de contratarse un empréstito municipal para el pago de dichas obras.

Los días 14 y 21 no se celebró sesión por falta de número de señores Concejales.

El 23 se acordó que por la Comisión de Hacienda, se proceda á la formación de los presupuestos municipales que han de regir en el próximo año de 1914.

Se autorizó á D. Vicente López Pereda, para que á su cuenta lleve á cabo el arreglo de la plaza del Rosario y bajadas á la Virgen y Santa Clara, acordándose hacer constar en acta un expresivo voto de gracias para dicho señor, por los beneficios que con ello reporta á este municipio.

Fué declarado soldado el mozo Miguel Fernández Bravo, núm. 17, del sorteo de este distrito para el reemplazo de 1907, absuelto de la nota de prófugo por la Comisión mixta de Reclutamiento de Burgos.

El 28 de agosto y el 4 de septiembre no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 6 quedó enterada y aprobó la cuenta presentada por D. Teodoro Fernández, Interventor municipal, correspondiente á la recaudación de consumos obtenida en el mes de agosto.

Se aprobaron varias cuentas por reparaciones hechas en la casa consistorial y otros edificios del común.

El 11 se autorizó á D. Bernardino Pereda para reconstituir la banda municipal de música, con sujeción al Reglamento aprobado para el régimen de la misma.

Se acordó pase á informe de la Comisión de policía una instancia suscrita por D. Luis Mardones y veinte individuos más, pidiendo el arreglo de la fuente titulada de «Villacobos».

Así mismo se acordó la corta y limpieza del cauce molinar.

El 18 quedó enterada de un oficio de la Comisión mixta de Reclutamiento, declarando ejecutorio el fallo de este Ayuntamiento, que clasificó soldado al mozo Miguel Fernández Bravo, número 17 del reemplazo de 1907, absuelto de la nota de prófugo.

Se acordó pase á informe de la Comisión de policía, una instancia suscrita por D. Vicente López Pereda, pidiendo le sea enajenada, previos los trámites legales, una parcela de terreno sobrante de la vía pública, al sitio de «San Sebastián», y se nombró á D. Francisco Cárcamo Vélez y D. Leandro Robredo, para que como peritos alarifes midan y tasen la mencionada parcela.

Quedó enterada del cupo de Consumos que corresponde satisfacer á este Ayuntamiento durante el próximo año de 1914, según relación publicada por la Delegación de Hacienda en el BOLETIN OFICIAL del día 17 del corriente mes.

El 25 fueron aprobados los proyectos de festejos organizados por la Comisión nombrada para solemnizar la fiesta de Nuestra Señora del Rosario.

Se accedió á lo solicitado por doña Raimunda Villanueva, autorizándola para construir una pared en una finca de su propiedad, al tér-

mino de las «Callejas», y á lo pedido por D. Lorenzo Alonso, autorizándole así bien para abrir una puerta en la pared de una huerta, que linda á la calle de Nuño-Rasura.

Se acordó contribuir con el 10 por 100 al importe de las obras que se ejecuten para reparar la fuente titulada de Villacóbo.

Se aprobó una cuenta de D. Antonio Lillo, importante 35 pesetas, por alquiler durante cinco días de un piano manubrio, que por cuenta del Ayuntamiento ha tocado en la plaza pública.

Medina de Pomar 11 de octubre de 1913.—El Secretario, Antonio Muga.

Aprobación.—Dada cuenta al Ayuntamiento del extracto que antecede, en la sesión de este día, acordó aprobarle y que se remita al señor Gobernador civil á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Medina de Pomar 11 de octubre de 1913.—El Secretario, Antonio Muga.—V.º B.º—El Alcalde, José Guinea.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Gamonal.

En el alistamiento, rectificación y sorteo de mozos de este municipio para el reemplazo del año actual, se halla incluido Alejandro Antón Santa María, hijo de Fidel y Ciriaca, y como se ignora el punto donde reside, tanto él como sus padres, se le cita por medio de este BOLETIN para que comparezca en esta Alcaldía el día 1.º de marzo próximo, al acto de clasificación y declaración de soldados, previniéndole que de no hacerlo ó persona que le represente, será declarado prófugo.

Gamonal 21 de febrero de 1914.—El Alcalde, Calixto Moral.

Igual citación hace el Alcalde de Merindad de Sotoscueva respecto de los mozos Santos Fernández Fernández, hijo de Gregorio y Eleuteria; Daniel Fernández Sainz, de Apulio y Felipa; José Revuelta Sainz, de Eugenio y Juana y Francisco Manuel Aizpuzua Errastin, de José y Manuela.

El de Sotillo de la Ribera respecto de los mozos Teófilo Sancho y Sancho hijo de Vicente y de Juana y Juan Miguel Peñacoba, de Martín y María.

El de Valles respecto del mozo Julián Rodríguez Pedrosa, hijo de Pedro y María del Carmen.

El de Cameno respecto de los mozos Eduardo Turrientes López y Juan Antonio Giménez Gabarri.

Alcaldía de Sasamón.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto de este término para el corriente año 1914, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sasamón 22 de febrero de 1914.—El Alcalde, Raimundo Rodriguez.

Alcaldía de Sandoval de la Reina.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1914, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sandoval de la Reina 19 de febrero de 1914.—El Alcalde, Simón Carpintero.

Alcaldía de Tablada del Rudrón.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Tablada del Rudrón 20 de febrero de 1914.—El Alcalde, Lázaro Lucio.

Alcaldía de Haza.

Terminado el reparto de consumos de este distrito, para el presente año 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pa-

sado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Haza 20 de febrero de 1914.—El Alcalde, Antero Sualdea.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Nuez de Abajo.

El de Guzmán respecto de los de consumos, arbitrios extraordinarios y pastos.

Alcaldía de Fresneda de la Sierra.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Santos García Monje y D. Clemente de Mateo Silvestre.

Segunda sección.—D. Eustaquio Córdoba Pablo y D. Ildefonso Martín Ochoa.

Tercera sección.—D. Teodoro Fernández Martín y D. Lucas Sancho Monja.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Fresneda de la Sierra 18 de febrero de 1914.—El Alcalde, Higinio Tendero.

Alcaldía de Hinojar del Rey.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Ventura Pérez Marín y D. Angel Tapia Conterras.

Segunda sección.—D. Saturio Yagüe Hernando y D. Bernardo Puente Ortega.

Tercera sección.—D. Lorenzo Tapia y D. Dámaso Tejedor Aguilera.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Hinojar del Rey 17 de febrero de 1914.—El Alcalde, Tirso Cuenca.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 15 del actual, de conformidad á cuanto dispone el artículo 320 del Reglamento de 11 de octubre de 1898, acordó nombrar Recaudador Agente ejecutivo del reparto de consumos y municipales de este distrito en el presente año á D. José Campó Vilart, el cual lo venía desempeñando en años anteriores.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para

que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Rebolledo de la Torre 16 de febrero de 1914.—El Alcalde, Benigno Gutiérrez.

Alcaldía de Fuentespina.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, por la asistencia ocho familias pobres, casos de oficio, pobres transeuntes y demás obligaciones que le impongan las disposiciones vigentes, pudiendo contratar las iguales con 170 familias, que pagarán anualmente 16 pesetas cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 30 días, en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos.

Fuentespina 17 febrero de 1914.—El Alcalde, Emilio Salinero.

Alcaldía de Fuentenebro.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este municipio, con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas de los fondos municipales, y además para la asistencia de ganados y herraje pueden contar con 240 vecinos y el anejo del pueblo de Aldehorno con 150 vecinos y que dista de esta villa dos kilómetros.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias debidamente documentadas en esta Alcaldía, en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuentenebro 17 de febrero de 1914.—El Alcalde, Sinfiriano Pérez.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una, Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99.

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO.